

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ex. Verbal (C.E.C.M.C. por Divorcio), 731683184001-2020-00071-00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

### RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que por Divorcio impetro mediante apoderado judicial la señora Luz Estella Moreno Rangel, mayor de edad y domiciliada en este municipio contra Juan Orlando Guzmán Bonilla, también mayor de edad y domiciliado en este municipio

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Juan Orlando Guzmán Bonilla, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibídem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico si lo tiene o por medio físico la copia de este auto, como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico o a la entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Para los efectos indicados en la parte final del inciso 1 del artículo 388 del C.G.P., en interés de los hijos comunes menores de edad: Juan Felipe y Juan Sebastián Guzmán Moreno, se ordena notificar este auto al Ministerio Publico (Personera Municipal de la localidad).

5.- Al tenor de lo consagrado en el artículo 598 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se decreta el embargo del bien inmueble relacionado en el numeral 4 del escrito de solicitud de medidas preventivas, denunciado como bien de la sociedad conyugal, cuya propiedad está en cabeza del demandado, el cual está inscrito bajo la matrícula inmobiliaria: No 230-1000838 de la oficina de Registro de II.PP. y PP. del circuito de Villavicencio.

Para la efectividad de la medida anterior, librese oficio al Registrador ya citado, para que la inscriba y se expida el certificado correspondiente con la nota respectiva, a costa del interesado.

6.- RECHAZAR fijación de alimentos provisionales a favor de los menores antes citados, en el porcentaje pedido en el numeral 1 de la petición de medidas cautelares, porque ya fueron fijados por la Comisaria de Familia de la ciudad, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 14 de julio de 2020 (según copia aportada). Atendiendo lo afirmado en el hecho 10 de la demanda, según el cual, el demandado ha incumplido con el pago de esta obligación, en aplicación del principio Interés Superior de los menores y con el fin que la cuota de alimentos fijada en la suma de \$ 1.000.000.00, sea recibida en forma efectiva y oportuna por los beneficiarios de estos, se DISPONE sea descontada de la pensión que percibe por la Caja de Sueldos y Retiros F.F. M.M. "CREMIL", ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. Librese el oficio de rigor.

7.- RECHAZAR la medida cautelar pedida en el numeral 2 de la solicitud de cautelas, por cuanto la medida definitiva de protección ya fue impuesta por la Comisaria de Familia de la localidad, en providencia proferida en audiencia pública del día 10 de marzo de 2.020, según copia que se allego al asunto. Y, el juzgado se atiene a ella.

8.- RECHAZAR el embargo pedido en el numeral 3 de la mentada solicitud, ya que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 598 del C.G.P., tal medida puede ser pedida por cualquiera de la partes sobre bienes que pueden ser objeto de gananciales y estuvieren en cabeza de la otra. Y, el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 355-26538 de la oficina de Instrumentos Públicos de la localidad, que se quiere cobijar con la cautela, según el instrumento público No. 1.446 de 21 de noviembre de 2016, otorgado en la Notaria de esta ciudad (allegada con el caso), que contiene el acto de Leasing Habitacional con Cesión de Promesa de Compraventa, el propietario del bien es la entidad Bancaria Banco DAVIVIENDA y el demandado figura como un locatario.

Es decir, lo que se pide como medida cautelar gira sobre un contrato de leasing habitacional, una de sus modalidades, prevista en la Ley 795 de 2003, reglamentada mediante el Decreto 1787 de 2004, que nada tiene que ver con un bien cuya propiedad sea exclusivamente del demandado.

Y, el artículo 2 del Decreto 913 de 1993, define el contrato de leasing como una operación de arrendamiento financiero que consiste en "... la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad."

Al respecto, la Corte Constitucional, precisó:

"El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing esta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados" (sentencia T-734 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos).

Colorario, se tiene que el contrato de leasing es una actividad financiera mediante la cual el propietario de un bien entrega su tenencia a cambio del pago mensual de un arrendamiento con opción de compra al terminar el contrato; es decir, que es al final de la relación negocial que se hace uso de esa opción.

10.- RECONOCER a la Dra. Liliam Claudette Rodríguez Betancourth, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 060, hoy 08-05-2024 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario